

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 23/2021

La apoderada judicial del demandado JUAN JULIO JOSE BECHARA LORA parte demandada fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente según auto del 4 de junio de 2021 notificado el 8 de junio de 2021 por estado.

Términos para pagar y excepcionar : 9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,Junio de 2021

Se informa por parte de la oficina de ejecución que no se encuentran consignados títulos judiciales descontados al aquí demandado .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00201-00

SPECIALIZED COLOMBIA S.A representada por Santiago Botero Rincón quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor JUAN JULIO JOSE BECHARA LORA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagare arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandados, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado JUAN JULIO JOSE BECHARA LORA fue notificado de la orden de pago librada en su contra por intermedio de su apoderada judicial según auto del 4 de junio del año en curso . Venció el termino para pagar y excepcionar y guardo silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado JUAN JULIO JOSE BECHARA LORA guardo silencio ante las pretensiones de la demanda en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 420.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S representada por Santiago Botero Rincón quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor JUAN JULIO JOSE BECHARA LORA.

SEGUNDO : CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$420.000.00

TERCERO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 123 del 26/07/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b197c7c4da0229513b99b743eaf23836868e4762a183d2e44359a2fc82093d

Documento generado en 23/07/2021 12:49:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>